

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**



ÁREA CONSTITUCIONAL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

TUTELA N° 11001-22-03-000-2021-01756-00.
ACCIONANTE: INFOTIC S.A.
ACCIONADO: JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver la acción de tutela instaurada por la sociedad Infotíc S.A. dentro del radicado del epígrafe.

II. SÍNTESIS DEL MECANISMO

1. La parte actora sustentó sus pretensiones en los siguientes fundamentos fácticos:

1.1. Relató que la sociedad de Servicios Soluciones Ópticas y Redes en Telecomunicaciones Ltda. – Soyred instauró demanda ejecutiva en contra de las empresas integrantes de la Unión Temporal ICOM 2018, bajo el radicado No. 11001-31-03-041-2021-00197-00.

1.2. Al hacer parte de la citada Unión Temporal, cuando se decretó la medida de embargo de las cuentas bancarias, se dispuso la retención de los dineros que tuviera en dichos establecimientos.

1.3. Memoró que el 9 de agosto de 2021 suscribió un contrato de transacción con la sociedad demandante, en virtud del cual se daría por terminado el proceso y se levantarían las cautelas, documento que se radicó en el despacho el día 11 siguiente.

No obstante, a la fecha no se ha emitido ningún pronunciamiento sobre el particular.

2. Con ese panorama, pretende con esta acción constitucional que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene la terminación del proceso ejecutivo No. 11001-31-03-041-2021-00197-00, para que a su vez se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

III. RÉPLICA

1. Enterada de la acción promovida en su contra, la titular del Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C. pidió negar el amparo deprecado, toda vez que la solicitud de terminación se radicó el pasado 11 de agosto e ingresó al despacho el día 12; por lo tanto, para la data en que se presentó el escrito de tutela no había fenecido el término para adoptar la decisión correspondiente, por lo que no puede endilgarse ningún tipo de mora.

2. Por su parte, la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Bancolombia S.A., Davivienda S.A. y el Banco de Occidente esgrimieron su falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la pretensión no se dirigió en su contra.

3. En el curso de la acción constitucional, la sociedad Infotíc S.A. manifestó que el 18 de agosto de 2021 se profirió el auto de terminación pero aún no se han elaborado los oficios correspondientes para que se desembarquen sus cuentas bancarias.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinado el diligenciamiento se advierte de entrada que la acción de la referencia no tiene vocación de prosperidad, por las razones que pasarán a exponerse.

2. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo, concomitante o sustituto de los procedimientos creados por el legislador para dirimir las controversias entre los administrados, toda vez que dicha herramienta no se instituyó para crear un debate paralelo al del juez ordinario.

3. Resulta oportuno destacar que el derecho al debido proceso constituye una garantía suprema en cabeza de los asociados, en tanto que impone la estricta sujeción de los trámites administrativos y judiciales a las formas propias de cada procedimiento, respetando el criterio del juez de la causa, siempre que sus decisiones no sean arbitrarias, caprichosas ni antojadizas. Sobre el particular, dicha Corporación ha definido tal derecho *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o*

*administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*¹.

4. Auscultado el diligenciamiento, resulta claro que en este evento no se vulneró en ningún momento el citado derecho, toda vez que la queja gravitó sobre el hecho de que no se había dado trámite a la solicitud de terminación radicada dentro del proceso ejecutivo No. 11001-31-03-041-2021-00197-00 y, por contera, no se había decretado el levantamiento de las medidas cautelares.

Sin embargo, ni siquiera puede hablarse de este caso de una mora judicial, en razón a que la petición respectiva se presentó ante el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito el 11 de agosto e ingresó al despacho el día 12 siguiente; por ende, de conformidad con lo previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, el estrado judicial contaba con diez (10) días hábiles para proferir el auto interlocutorio.

Siendo así, nótese que si la acción de tutela se promovió al día siguiente [13 de agosto], es evidente que no había transcurrido el mencionado plazo para que el Juzgado accionado emitiera la determinación correspondiente, lo que lleva a concluir que esta actuación se tornó abiertamente prematura.

Frente a un evento similar la Corte Constitucional señaló: “*Cuando el interesado instaura acción de tutela contra la autoridad pública el mismo día en que ha presentado ante la misma una solicitud, impide que la autoridad pública disponga del tiempo prudencial para conocer, estudiar y decidir dicha petición. En tal evento, no es posible afirmar la existencia de una vulneración de los derechos fundamentales (...)*”²; por ende, no es de recibo que la sociedad accionante hubiera impetrado este mecanismo de forma paralela a la petición elevada ante la autoridad ordinaria, pues resulta evidente que se promovió con la única intención de “*acelerar*” la emisión de la providencia que declarara la terminación, lo que es absolutamente inconcebible si se tiene en cuenta que la función de la acción constitucional es garantizar la protección inmediata de los derechos cuando estos se encuentran amenazados o vulnerados, más no “*impulsar*” expedientes o evitar seguir los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

De suerte que la conducta desplegada por la quejosa se torna absolutamente injustificada, pues radicar una acción tutela al día siguiente de la presentación de un memorial, conlleva un abuso de este trámite preferente y sumario.

5. Lo anterior no obsta para resaltar que, tal como se constata en la página web de la Rama Judicial, mediante auto calendado el 18 de agosto de 2021, notificado el día 19 siguiente, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, por

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2014. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo. Expediente D-9945.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-975 de 2003. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente T-483297 y otros.

consiguiente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad quejosa.

6. Ahora bien, aunque en el curso de esta tutela Infotíc S.A. insistió en que aún no se han materializado las órdenes derivadas de la mentada terminación pues no se han emitido los oficios respectivos, debe anotarse que ese no fue el objeto de esta acción especialísima que se centró únicamente en que se decidiera acerca de la solicitud de terminación [como en efecto se hizo], por lo tanto, la parte interesada debe ajustarse a los derroteros y trámite propios de este asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo impetrada por la sociedad Infotíc S.A., por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE inmediatamente esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito posible.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo **REMÍTASE** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19202868e2b6228f7b3f8f28055370fd7e1bc98b15a2060fd3a56ab789c1c312

Documento generado en 25/08/2021 02:18:39 PM